

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1787/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1788/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 207ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 1789/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE** 4
- Reglamento (CE) nº 1790/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1521/98, por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Noruega a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo..... 7
- Reglamento (CE) nº 1791/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga ..... 17
- Reglamento (CE) nº 1792/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1119/98, 1122/98, 1123/98, 1323/98, 1579/98, 1641/98, 1666/98, 1667/98, 1735/98, 1758/98, 1759/98, 1760/98, 1761/98 y 1791/98 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención ..... 22
- Reglamento (CE) nº 1793/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado..... 24
- Reglamento (CE) nº 1794/98 de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 27

**Comisión**

98/511/CE:

- \* **Recomendación de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por la que se modifica la Recomendación 98/195/CE sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Tarifas de interconexión) <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2234].....** 30

98/512/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1998, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de BAS 620H (tepraloxidim), S-metolaclor y SZX 0722 (iprovalicarbo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1998) 2368] .....** 35

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1787/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0709 90 70	052	25,3
	999	25,3
0805 30 10	382	59,4
	388	66,5
	524	73,3
	528	66,8
	999	66,5
0806 10 10	052	90,5
	400	235,2
	600	71,4
	624	157,4
	999	138,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	60,0
	400	71,3
	508	86,9
	512	56,0
	524	50,8
	528	84,7
	804	109,3
	999	74,1
0808 20 50	052	96,2
	388	59,3
	528	106,0
0809 30 10, 0809 30 90	999	87,2
	052	103,6
0809 40 05	999	103,6
	052	53,2
	064	67,3
	066	94,3
	093	79,7
	999	73,6

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1788/98 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1998

**por el que se decide no dar curso a las ofertas presentadas para la 207ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1473/98 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 207ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a la 207ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.<sup>(6)</sup> DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 9.

## REGLAMENTO (CE) N° 1789/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1998

**por el que se establecen derechos antidumping y derechos compensatorios provisionales sobre determinadas importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega y por el que se modifica la Decisión 97/634/CE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98<sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 10 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 10 de su artículo 13,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando que:

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) El día 31 de agosto de 1996, la Comisión comunicó, mediante sendos anuncios publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la apertura de un procedimiento antidumping<sup>(4)</sup>, así como de un procedimiento antisubvenciones<sup>(5)</sup> respecto de importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega.
- (2) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para elaborar sus conclusiones definitivas. Como consecuencia de este examen, se estableció que deberían establecerse medidas antidumping y medidas compensatorias definitivas para eliminar los efectos perjudiciales del dumping y de la concesión de subvenciones. Se informó a todas las partes interesadas de los resultados de la investigación y se les brindó la oportunidad de hacer observaciones al respecto.
- (3) El 26 de septiembre de 1997, la Comisión adoptó la Decisión 97/634/CE<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/98<sup>(7)</sup>, aceptando los compromisos ofrecidos con respecto a los dos procedimientos previamente mencionados por los exportadores citados en el anexo de la Decisión y se dieron por concluidas las investigaciones al respecto.

(4) El mismo día, el Consejo, por el Reglamento (CE) n° 1890/97<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 772/98<sup>(9)</sup>, estableció un derecho antidumping de 0,32 ecus por kilo sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega. Las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría exportadas por las empresas de las que se había aceptado un compromiso quedaron exentas de ese derecho de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento.

(5) El mismo día, el Consejo, por el Reglamento (CE) n° 1891/97<sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 772/98, impuso también un derecho compensatorio del 3,8 % sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originarias de Noruega. Las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría exportadas por las empresas de las que se había aceptado un compromiso quedaron exentas de ese derecho de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento.

(6) Los Reglamentos mencionados anteriormente establecen los resultados y las conclusiones definitivas sobre todos los aspectos de las investigaciones.

### B. APARENTE INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

(7) A fin de asegurar la aplicación y el control efectivos de los compromisos aceptados, los exportadores se comprometieron a notificar a la Comisión, con carácter trimestral, los detalles de todas y cada una de sus transacciones de venta de salmón atlántico de piscifactoría a clientes no vinculados de la Comunidad.

(8) Además de la obligación de notificar, los exportadores se comprometieron, en particular, a respetar un precio mínimo estipulado de forma precisa para la venta de las distintas presentaciones del salmón importado en la Comunidad.

(9) De los informes relativos al cuarto trimestre de 1997 se desprendía que tres exportadores noruegos —Icelandic Freezing Plants N. AS, Incofood AS, y Ma-vo Norge AS— habían efectuado ventas en el mercado comunitario por debajo del precio mínimo estipulado en el compromiso.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 288 de 21. 10. 1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO C 253 de 31. 8. 1996, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO C 253 de 31. 8. 1996, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 81.

<sup>(7)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 82.

<sup>(8)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 111 de 9. 4. 1998, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO L 267 de 30. 9. 1997, p. 19.

- (10) Se brindó a todas las empresas afectadas la oportunidad de corregir cualquier posible error administrativo que se hubiera producido en el tratamiento de sus informes y en la evaluación de los hechos. Ninguna de las explicaciones proporcionadas convenció a la Comisión de que no se estaban incumpliendo los compromisos.
- (11) Además, al intentar demostrar que el aparente incumplimiento de su compromiso se debía a una información errónea deslizada en una sola transacción de venta, Icelandic Freezing Plants N. AS aportó pruebas que demostraban que únicamente había notificado a la Comisión, en una parte importante de sus ventas a la Comunidad Europea, las ventas efectuadas a sus empresas vinculadas, en lugar de las ventas al primer comprador independiente tal como estaba estipulado.

#### C. MEDIDAS PROVISIONALES

- (12) En estas circunstancias, hay razones para creer que los exportadores noruegos mencionados en el anexo del presente Reglamento están incumpliendo los compromisos aceptados por la Comisión.
- (13) Teniendo en cuenta la difícil situación económica a la que se enfrenta la industria de la Comunidad, es indispensable que se impongan derechos provisionales, hasta que se disponga de la nueva investigación sobre tal incumplimiento.

#### D. TIPO DE DERECHO

- (14) De conformidad con el apartado 10 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 384/96, debe fijarse el tipo de derecho antidumping sobre la base de la mejor información disponible.
- (15) A este respecto, y teniendo en cuenta el considerando 107 del Reglamento (CE) n° 1890/97, es adecuado fijar para todas las empresas afectadas el siguiente tipo de derecho antidumping provisional: 0,32 ecus/kg del peso neto del producto.
- (16) De conformidad con el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2026/97, el tipo de derecho compensatorio debe establecerse sobre la base de la mejor información existente.

En las circunstancias actuales y teniendo en cuenta el considerando 149 del Reglamento (CE) n° 1891/97, es adecuado fijar el índice del derecho compensatorio provisional en 3,8 % del peso neto del producto.

#### E. DISPOSICIONES FINALES

- (17) Debe, por tanto, modificarse la Decisión 97/634/CE en consecuencia, mediante la supresión de los correspondientes exportadores de la lista anexa a la Decisión.

- (18) En aras de una buena gestión, conviene fijar un plazo durante el cual las partes interesadas puedan comunicar sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría (con excepción del salmón salvaje) que corresponde a los códigos NC ex 0302 12 00 (Código Taric: 0302 12 00 \*19), ex 0304 10 13 (Código Taric: 0304 10 13 \*19), ex 0303 22 00 (Código Taric: 0303 22 00 \*19) y ex 0304 20 13 (Código Taric: 0304 20 13 \*19) originario de Noruega y exportado por las empresas enumeradas en el anexo.

2. El tipo de derecho arancelario aplicable es de 0,32 ecus/kg del peso neto del producto.

#### Artículo 2

1. Se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría (con excepción del salmón salvaje) que corresponde a los códigos NC ex 0302 12 00 (Código Taric: 0302 12 00 \*19), ex 0304 10 13 (Código Taric: 0304 10 13 \*19), ex 0303 22 00 (Código Taric: 0303 22 00 \*19) y ex 0304 20 13 (Código Taric: 0304 20 13 \*19) originario de Noruega y exportado por las empresas enumeradas en el anexo.

2. El tipo de derecho arancelario aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el 3,8 %.

#### Artículo 3

1. Los derechos mencionados en el artículo 1 y 2 no se aplicarán al salmón atlántico salvaje (Códigos Taric 0302 12 00 \*11, 0304 10 13 \*11, 0303 22 00 \*11, 0304 20 13 \*11).

A los efectos del presente Reglamento, el salmón atlántico salvaje será aquél respecto del que han comprobado las autoridades competentes del Estado miembro de descarga, mediante todos los documentos de transporte y de aduanas que deben facilitar las partes interesadas, que fue capturado en el mar.

2. Salvo disposición en contrario, se aplicarán las disposiciones en materia de derechos de aduana vigentes.

#### Artículo 4

Las partes afectadas podrán formular sus observaciones por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Quedarán suprimidos del anexo de la Decisión 97/634/CE los nombres de las empresas que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable durante un período de cuatro meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---

*ANEXO*

Número	Empresa	Código adicional Taric
68	Icelandic Freezing Plants N. AS	8 165
70	Incofood AS	8 172
89	Ma-vo Norge AS	8 190

**REGLAMENTO (CE) N° 1790/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1998****por el que se rectifica el Reglamento (CE) n° 1521/98, por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Noruega a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1097/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1521/98 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha determinado los elementos agrícolas previstos en el anexo del Acuerdo en forma de Canje de notas relativo a la adaptación del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega <sup>(4)</sup>; que, al realizar una verificación, se ha obser-

vado que algunos importes se habían determinado erróneamente; que, por consiguiente, deben rectificarse los anexos de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1521/98 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 201 de 17. 7. 1998, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 345 de 31. 12. 1996, p. 78.

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —  
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I*

Elementos agrícolas (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables, del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 inclusive, a la importación en la Comunidad procedente del Reino de Noruega

Landbrugselementer (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel fra Kongeriget Norge til Fællesskabet fra 1. juli 1998 til og med 30. juni 1999

Agrarteilbeträge (für 100 kg Eigengewicht) bei der Einfuhr aus dem Königreich Norwegen in die Gemeinschaft, anwendbar vom 1. Juli 1998 bis einschließlich 30. Juni 1999

Γεωργικά στοιχεία (ανά 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου 1998 μέχρι 30ής Ιουνίου 1999 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από το Βασίλειο της Νορβηγίας

Agricultural components (per 100 kilograms net weight) to be levied from 1 July 1998 to 30 June 1999 inclusive, on importation into the Community from the Kingdom of Norway

Éléments agricoles (par 100 kilogrammes poids net) applicables, du 1<sup>er</sup> juillet 1998 au 30 juin 1999 inclus, à l'importation dans la Communauté en provenance du royaume de Norvège

Elementi agricoli (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dal Regno di Norvegia dal 1° luglio 1998 al 30 giugno 1999 incluso

Agrarische elementen (per 100 kg nettogewicht) bij invoer in de Gemeenschap vanuit het Koninkrijk Noorwegen, te heffen van 1 juli 1998 tot en met 30 juni 1999

Elementos agrícolas (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis, de 1 de Julho de 1998 a 30 de Junho de 1999, inclusive, à importação na Comunidade proveniente do Reino da Noruega

Norjan kuningaskunnasta yhteisöön tulevaan tuontiin 1 päivästä heinäkuuta 1998 30 päivään kesäkuuta 1999 sovellettavat maatalousosat (100 nettopainokilolta)

Jordbruksbeståndsdelar (per 100 kg nettovikt) som skall tillämpas på import från Konungariket Norge till gemenskapen fr.o.m. den 1 juli 1998 t.o.m. den 30 juni 1999

## PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	112,80	1806 90 39	(*)	1905 90 45	(*)
0403 10 53	154,90	1806 90 50	(*)	1905 90 55	(*)
0403 10 59	200,50	1806 90 60	(*)	1905 90 60	(*)
0403 10 91	14,70	1806 90 70	(*)	1905 90 90	(*)
0403 10 93	20,30	1806 90 90	(*)	2001 90 30 <sup>(1)</sup>	7,82
0403 10 99	31,60	1901 10 00	(*)	2001 90 40 <sup>(1)</sup>	3,13
0403 90 71	112,80	1901 20 00	(*)	2004 10 91	(*)
0403 90 73	154,90	1901 90 11	15,24	2004 90 10 <sup>(1)</sup>	7,82
0403 90 79	200,50	1901 90 19	12,43	2005 20 10	(*)
0403 90 91	14,70	1901 90 99	(*)	2005 80 00 <sup>(1)</sup>	7,82
0403 90 93	20,30	1902 11 00	13,05	2008 99 85 <sup>(1)</sup>	7,82
0403 90 99	31,60	1902 19 10	13,05	2101 12 98	(*)
0405 20 10	(*)	1902 19 90	13,05	2101 20 98	(*)
0405 20 30	(*)	1902 20 91	3,20	2101 30 19	10,71
0710 40 00 <sup>(1)</sup>	7,82	1902 20 99	9,07	2101 30 99	19,15
0711 90 30 <sup>(1)</sup>	7,82	1902 30 10	13,05	2102 10 31	0,00
1517 10 10	33,70	1902 30 90	5,16	2102 10 39	0,00
1517 90 10	33,70	1902 40 10	13,05	2105 00 10	22,80
1704 10 11	29,33	1902 40 90	5,16	2105 00 91	44,80
1704 10 19	29,33	1903 00 00	12,59	2105 00 99	63,30
1704 10 91	33,60	1904 10 10	16,65	2106 10 80	(*)
1704 10 99	33,60	1904 10 30	54,60	2106 90 10	25,00
1704 90 30	51,50	1904 10 90	30,37	2106 90 98	(*)
1704 90 51	(*)	1904 20 10	(*)	2202 90 91	14,16
1704 90 55	(*)	1904 20 91	16,65	2202 90 95	13,90
1704 90 61	(*)	1904 20 95	54,60	2202 90 99	24,70
1704 90 65	(*)	1904 20 99	30,37	2905 43 00	136,30
1704 90 71	(*)	1904 90 10	54,60	2905 44 11	13,45
1704 90 75	(*)	1904 90 90	13,60	2905 44 19	40,90
1704 90 81	(*)	1905 10 00	10,94	2905 44 91	19,15
1704 90 99	(*)	1905 20 10	18,20	2905 44 99	58,20
1806 10 20	27,30	1905 20 30	25,86	3302 10 29	(*)
1806 10 30	34,00	1905 20 90	33,52	3505 10 10	14,77
1806 10 90	45,40	1905 30 11	(*)	3505 10 90	14,77
1806 20 10	(*)	1905 30 19	(*)	3505 20 10	3,75
1806 20 30	(*)	1905 30 30	(*)	3505 20 30	7,43
1806 20 50	(*)	1905 30 51	(*)	3505 20 50	11,80
1806 20 70	(*)	1905 30 59	(*)	3505 20 90	14,77
1806 20 80	(*)	1905 30 91	(*)	3809 10 10	7,43
1806 20 95	(*)	1905 30 99	(*)	3809 10 30	10,32
1806 31 00	(*)	1905 40 10	(*)	3809 10 50	12,59
1806 32 10	(*)	1905 40 90	(*)	3809 10 90	14,77
1806 32 90	(*)	1905 90 10	13,13	3824 60 11	13,45
1806 90 11	(*)	1905 90 20	50,34	3824 60 19	40,90
1806 90 19	(*)	1905 90 30	(*)	3824 60 91	19,15
1806 90 31	(*)	1905 90 40	(*)	3824 60 99	58,20

(\*) Véase parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

(<sup>1</sup>) Por 100 kg de boniatos, etc. o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λπ. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropt. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escorridos. / 100aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc. eller majs.

## PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7000	0,00	7057	82,40	7121	34,87
7001	10,90	7060	89,10	7122	44,63
7002	20,44	7061	100,26	7123	52,08
7003	29,52	7062	110,03	7124	64,80
7004	42,24	7063	108,37	7125	27,14
7005	3,44	7064	126,88	7126	38,31
7006	14,60	7065	92,54	7127	48,08
7007	24,37	7066	103,70	7128	57,01
7008	33,68	7067	113,47	7129	69,73
7009	46,70	7068	119,10	7130	31,05
7010	7,35	7069	131,82	7131	42,21
7011	18,51	7070	96,45	7132	51,98
7012	28,28	7071	107,61	7133	61,29
7013	37,59	7072	117,38	7135	35,27
7015	11,57	7073	124,72	7136	46,44
7016	22,73	7075	100,67	7137	56,21
7017	32,50	7076	111,83	7140	56,96
7020	16,63	7077	121,60	7141	68,13
7021	27,80	7080	173,45	7142	77,90
7022	37,57	7081	184,61	7143	83,68
7023	45,33	7082	194,38	7144	96,40
7024	58,04	7083	194,30	7145	60,40
7025	20,07	7084	207,01	7146	71,57
7026	31,24	7085	176,89	7147	81,34
7027	41,01	7086	188,05	7148	88,61
7028	50,26	7087	197,82	7149	101,33
7029	62,98	7088	199,24	7150	64,31
7030	23,98	7090	180,80	7151	75,48
7031	35,15	7091	191,96	7152	85,25
7032	44,91	7092	201,73	7153	94,23
7033	54,22	7095	181,38	7155	68,53
7035	28,20	7096	192,29	7156	79,70
7036	39,37	7100	6,76	7157	89,47
7037	49,14	7101	17,65	7160	96,17
7040	49,90	7102	27,19	7161	107,33
7041	61,06	7103	36,28	7162	117,10
7042	70,83	7104	49,00	7163	120,92
7043	76,93	7105	10,51	7164	133,64
7044	89,64	7106	21,67	7165	99,61
7045	53,34	7107	31,44	7166	110,77
7046	64,50	7108	40,75	7167	120,54
7047	74,27	7109	53,77	7168	125,86
7048	81,86	7110	14,42	7169	138,58
7049	94,58	7111	25,58	7170	103,52
7050	57,24	7112	35,35	7171	114,68
7051	68,41	7113	44,66	7172	124,45
7052	78,18	7115	18,64	7173	131,47
7053	87,47	7116	29,80	7175	107,74
7055	61,47	7117	39,57	7176	118,90
7056	72,63	7120	23,70	7177	128,44

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7180	180,52	7305	65,79	7463	140,04
7181	191,68	7306	76,69	7464	152,76
7182	201,45	7307	86,23	7465	115,45
7183	201,05	7308	95,31	7466	126,35
7185	183,96	7309	108,03	7467	135,89
7186	195,12	7310	71,34	7468	144,98
7187	204,89	7311	82,30	7470	121,07
7188	205,99	7312	91,84	7471	131,96
7190	187,86	7313	100,92	7472	141,50
7191	199,03	7315	75,56	7475	127,12
7192	208,80	7316	86,72	7476	138,02
7195	188,14	7317	96,49	7500	91,24
7196	199,04	7320	79,78	7501	102,14
7200	44,52	7321	90,94	7502	111,68
7201	55,42	7360	102,64	7503	120,77
7202	64,96	7361	113,54	7504	133,49
7203	74,04	7362	123,08	7505	96,18
7204	86,76	7363	132,17	7506	107,08
7205	49,46	7364	144,89	7507	116,64
7206	60,36	7365	107,58	7508	125,70
7207	69,90	7366	118,48	7509	138,41
7208	78,98	7367	128,02	7510	101,79
7209	91,70	7368	137,10	7511	112,69
7210	54,17	7369	149,82	7512	122,23
7211	65,34	7370	113,19	7513	131,32
7212	75,11	7371	124,09	7515	107,47
7213	84,41	7372	133,63	7516	118,64
7215	58,39	7373	142,71	7517	128,29
7216	69,56	7375	119,25	7520	111,69
7217	79,33	7376	130,14	7521	122,86
7220	62,61	7378	123,70	7560	118,38
7221	73,78	7400	76,76	7561	129,28
7260	93,63	7401	87,66	7562	138,82
7261	104,53	7402	97,20	7563	147,90
7262	114,08	7403	106,28	7564	160,62
7263	123,16	7404	119,00	7565	123,32
7264	135,88	7405	81,70	7566	134,22
7265	98,57	7406	92,60	7567	143,75
7266	109,48	7407	102,13	7568	152,84
7267	119,02	7408	111,22	7570	128,93
7268	128,09	7409	123,94	7571	139,83
7269	140,81	7410	87,31	7572	149,37
7270	104,19	7411	98,21	7575	134,98
7271	115,09	7412	107,74	7576	145,89
7272	124,62	7413	116,84	7600	121,71
7273	133,71	7415	92,28	7601	132,61
7275	110,06	7416	103,45	7602	142,15
7276	121,14	7417	113,22	7603	151,24
7300	60,85	7420	96,50	7604	163,96
7301	71,75	7421	107,67	7605	126,65
7302	81,29	7460	110,52	7606	137,55
7303	90,38	7461	121,42	7607	147,09
7304	103,09	7462	130,95	7608	156,17

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7609	168,89	7778	65,69	7861	33,41
7610	132,26	7779	76,85	7862	42,95
7611	143,16	7780	263,38	7863	52,04
7612	152,69	7781	274,27	7864	64,75
7613	161,78	7785	268,30	7865	27,00
7615	138,32	7786	279,21	7866	38,17
7616	149,22	7788	104,89	7867	47,89
7620	143,52	7789	116,06	7868	56,97
7700	144,19	7798	22,86	7869	69,69
7701	155,08	7799	34,02	7870	30,91
7702	164,63	7800	247,10	7871	42,08
7703	173,70	7801	258,27	7872	51,85
7705	149,13	7802	268,04	7873	61,15
7706	160,03	7805	250,54	7875	35,13
7707	169,56	7806	261,71	7876	46,30
7708	178,64	7807	271,48	7877	56,07
7710	154,73	7808	39,49	7878	39,35
7711	165,63	7809	50,66	7879	50,52
7712	175,18	7810	254,45	7900	31,52
7715	160,79	7811	265,62	7901	42,42
7716	171,69	7818	72,76	7902	51,96
7720	141,81	7819	83,92	7903	61,04
7721	152,72	7820	254,17	7904	73,76
7722	162,25	7821	265,34	7905	36,43
7723	171,34	7822	275,11	7906	47,35
7725	146,75	7825	257,61	7907	56,89
7726	157,65	7826	268,78	7908	65,98
7727	167,20	7827	278,55	7909	78,69
7728	176,27	7828	111,96	7910	40,34
7730	152,37	7829	123,12	7911	51,50
7731	163,27	7830	261,52	7912	61,27
7732	172,80	7831	272,69	7913	70,58
7735	158,42	7838	114,28	7915	44,56
7736	169,32	7840	13,50	7916	55,72
7740	182,33	7841	24,41	7917	65,49
7741	193,23	7842	33,95	7918	48,78
7742	202,77	7843	43,03	7919	59,94
7745	187,27	7844	55,75	7940	45,02
7746	198,17	7845	17,58	7941	55,93
7747	207,71	7846	28,74	7942	65,46
7750	192,89	7847	38,51	7943	74,55
7751	203,78	7848	47,82	7944	87,26
7758	15,79	7849	60,68	7945	49,96
7759	26,96	7850	21,49	7946	60,86
7760	222,86	7851	32,65	7947	70,40
7761	233,75	7852	42,42	7948	79,48
7762	243,29	7853	51,73	7949	92,20
7765	227,79	7855	25,71	7950	54,47
7766	238,69	7856	36,87	7951	65,64
7768	32,42	7857	46,64	7952	75,41
7769	43,59	7858	29,93	7953	84,71
7770	233,40	7859	41,09	7955	58,70
7771	244,30	7860	22,51	7956	69,86

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7957	79,63	7969	112,46	7982	121,73
7958	62,92	7970	75,68	7983	130,82
7959	74,08	7971	86,73	7984	143,54
7960	65,28	7972	96,26	7985	106,23
7961	76,18	7973	105,36	7986	117,13
7962	85,72	7975	79,90	7987	126,68
7963	94,81	7976	91,07	7988	135,76
7964	107,53	7977	100,84	7990	111,84
7965	70,22	7978	84,12	7991	122,75
7966	81,12	7979	95,29	7992	132,28
7967	90,66	7980	101,29	7995	117,60
7968	99,74	7981	112,20	7996	128,77

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —  
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Importes de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables a la importación en la Comunidad procedente del Reino de Noruega, del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 inclusive

Tillægstold for sukker (AD S/Z) og for mel (AD F/M) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel til Fællesskabet fra Kongeriget Norge fra 1. juli 1998 til og med 30. juni 1999

Beträge der Zusatzzölle für Zucker (AD S/Z) und für Mehl (AD F/M) (für 100 kg Nettogewicht) bei der Einfuhr aus dem Königreich Norwegen in die Gemeinschaft für die Zeit vom 1. Juli 1998 bis einschließlich 30. Juni 1999

Ποσά πρόσθετων δασμών στη ζάχαρη (AD S/Z) και στο αλεύρι (AD/FM) (για 100 kg καθαρού δάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Ιουλίου 1998 μέχρι 30ής Ιουνίου 1999 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από το Βασίλειο της Νορβηγίας

Amounts of additional duties on sugar (AD S/Z) and on flour (AD F/M) (per 100 kilograms net weight) applicable on importation into the Community from the Kingdom of Norway from 1 July 1998 to 30 June 1999

Montants des droits additionnels sur le sucre (AD S/Z) et sur la farine (AD F/M) (par 100 kilogrammes poids net) applicables à l'importation dans la Communauté en provenance du royaume de Norvège, du 1<sup>er</sup> juillet 1998 au 30 juin 1999 inclus

Importi dei dazi aggiuntivi sullo zucchero (AD S/Z) e sulla farina (AD F/M) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dal Regno di Norvegia dal 1° luglio 1998 al 30 giugno 1999 incluso

Bedragen der aanvullende invoerrechten op suiker (AD S/Z) en op meel (AD F/M) (per 100 kg nettogewicht), geldend bij invoer in de Gemeenschap vanuit het Koninkrijk Noorwegen van 1 juli 1998 tot en met 30 juni 1999

Montantes dos direitos adicionais sobre o açúcar (AD S/Z) e sobre a farinha (AD F/M) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis na importação na Comunidade proveniente do Reino da Noruega, de 1 de Julho de 1998 a 30 de Junho de 1999, inclusive

Norjan kuningaskunnasta yhteisöön tuotavaan sokeriin (AD S/Z) ja jauhoihin (AD F/M) (100 nettopainokilolta) 1 päivästä heinäkuuta 1998 30 päivään kesäkuuta 1999 sovellettavat lisätullit

Tilläggstull för socker (AD S/Z) och för mjöl (AD F/M) (per 100 kg nettovikt) som skall utgå på import till gemenskapen från Konungariket Norge fr.o.m. den 1 juli 1998 t.o.m. den 30 juni 1999

## PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg		ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1704 90 30	18,90		1806 90 39	(*)	
1704 90 51	(*)		1806 90 50	(*)	
1704 90 55	(*)		1806 90 60	(*)	
1704 90 61	(*)		1806 90 70	(*)	
1704 90 65	(*)		1806 90 90	(*)	
1704 90 71	(*)		1905 30 11	(*)	
1704 90 75	(*)		1905 30 19	(*)	
1704 90 81	(*)		1905 30 30	(*)	
1704 90 99	(*)		1905 30 51	(*)	
1806 20 10	(*)		1905 30 59	(*)	
1806 20 30	(*)		1905 30 91		(*)
1806 20 50	(*)		1905 30 99	(*)	
1806 20 80	(*)		1905 90 40		(*)
1806 20 95	(*)		1905 90 45		(*)
1806 31 00	(*)		1905 90 55		(*)
1806 32 10	(*)		1905 90 60	(*)	
1806 32 90	(*)		1905 90 90		(*)
1806 90 11	(*)		2105 00 10	10,60	
1806 90 19	(*)		2105 00 91	8,20	
1806 90 31	(*)		2105 00 99	8,10	

(\*) Véase parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

## PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, μβερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkarooipitoisuus, inverttisokeri ja/tai isogluukoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 30	10,90
> = 30 — < 50	20,44
> = 50 — < 70	29,52
> = 70	42,24

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glucose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,00
> = 05 — < 25	3,44
> = 25 — < 50	7,35
> = 50 — < 75	11,57
> = 75	15,79

**REGLAMENTO (CE) Nº 1791/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1998****relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, es oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 58 829 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga;

Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;

Considerando que, cuando la retirada de la cebada se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención belga procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que se encuentra en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 58 829 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 58 829 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.

2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.

3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

*Artículo 4*

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.

2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

*Artículo 5*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 17 de septiembre de 1998, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

3. La última licitación parcial expirará el 27 de mayo de 1999, a las 9 horas, (hora de Bruselas).

4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención belga.

*Artículo 6*

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:

— 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 60 kilogramos por hectolitro,

— un punto porcentual en el grado de humedad,

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión<sup>(1)</sup>,

y

— medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote tal como se encuentre,

— bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud

del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida de cebada se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

#### Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

- Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1791/98
- Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1791/98
- Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1791/98
- Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1791/98
- Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1791/98
- Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1791/98
- Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1791/98
- Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1791/98
- Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n° 1791/98
- Interventio-ohraa, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1791/98
- Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1791/98.

#### Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
2. La obligación de exportar a terceros países quedará avalada por una garantía de 50 ecus por tonelada, debiendo entregarse un importe de 30 ecus por tonelada en el momento de la expedición del certificado de exportación

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

tación y el saldo restante de 20 ecus por tonelada antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- el importe de 30 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que la cebada retirada ha salido del territorio de la Comunidad,
- el importe de 20 ecus por tonelada deberá liberarse en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en la que el adjudicatario aporte la prueba mencionada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 ecus por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

#### Artículo 9

El organismo de intervención belga comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Liège	32 850
Floreffe	15 868
Tournai	6 428
Brugge	1 286
Gent	2 397

## ANEXO II

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga**

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1791/98]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros</li> </ul>

*ANEXO III***Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga**

[Reglamento (CE) nº 1791/98]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número de la partida	Cantidad en toneladas	Precio de oferta (en ecus por tonelada) (¹)	Bonificación (+) Depreciaciones (-) (en ecus por tonelada) (para memoria)	Gastos comerciales (en ecus por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

(¹) Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

*ANEXO IV*

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1

— fax: 296 49 56  
295 25 15,  
— télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos).

## REGLAMENTO (CE) N° 1792/98 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1998

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1119/98, 1122/98, 1123/98, 1323/98, 1579/98, 1641/98, 1666/98, 1667/98, 1735/98, 1758/98, 1759/98, 1760/98, 1761/98 y 1791/98 relativos a la apertura de licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que en virtud de los Reglamentos de la Comisión (CE) n°s 1119/98<sup>(5)</sup>, 1122/98<sup>(6)</sup>, 1123/98<sup>(7)</sup>, 1323/98<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1740/98<sup>(9)</sup>, 1579/98<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1732/98<sup>(11)</sup>, 1641/98<sup>(12)</sup>, 1666/98<sup>(13)</sup>, 1667/98<sup>(14)</sup>, 1735/98<sup>(15)</sup>, 1758/98<sup>(16)</sup>, 1759/98<sup>(17)</sup>, 1760/98<sup>(18)</sup>, 1761/98<sup>(19)</sup> y 1791/98<sup>(20)</sup> se abrieron licitaciones permanentes para la exportación de cereales en poder de los organismos de intervención hacia todos los terceros países;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado mundial de cereales, el importe previsto en el artículo 8 de los Reglamentos (CE) n°s 1119/98, 1122/98, 1123/98, 1323/98, 1579/98, 1641/98, 1666/98, 1667/98, 1735/98, 1758/98, 1759/98, 1760/98, 1761/98 y 1791/98 para la garantía que cubre la obligación de exportar resulta insuficiente;

Considerando que, debido a los precios más altos en relación con los demás terceros países aplicados a la cebada en los mercados de los Estados Unidos, Canadá y

México, el precio mínimo fijado en adjudicación ya no es conveniente para todos los destinos; que, por consiguiente, conviene suprimir estos destinos en las licitaciones abiertas para la exportación de cebada en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, por lo tanto, deben modificarse los Reglamentos (CE) n°s 1119/98, 1122/98, 1123/98, 1323/98, 1579/98, 1641/98, 1666/98, 1667/98, 1735/98, 1758/98, 1759/98, 1760/98, 1761/98 y 1791/98;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El apartado 2 del artículo 8 de los Reglamentos (CE) n°s 1119/98, 1122/98, 1123/98, 1323/98, 1579/98, 1641/98, 1666/98, 1667/98, 1735/98, 1758/98, 1759/98, 1760/98, 1761/98 y 1791/98 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual como mínimo a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio mínimo adjudicado y en ningún caso inferior a 10 ecus por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

— la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 54.

<sup>(6)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 69.

<sup>(7)</sup> DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 74.

<sup>(8)</sup> DO L 183 de 26. 6. 1998, p. 33.

<sup>(9)</sup> DO L 218 de 6. 8. 1998, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO L 206 de 23. 7. 1998, p. 21.

<sup>(11)</sup> DO L 217 de 5. 8. 1998, p. 9.

<sup>(12)</sup> DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 4.

<sup>(13)</sup> DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 12.

<sup>(14)</sup> DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 17.

<sup>(15)</sup> DO L 217 de 5. 8. 1998, p. 13.

<sup>(16)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 3.

<sup>(17)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 8.

<sup>(18)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 13.

<sup>(19)</sup> DO L 221 de 8. 8. 1998, p. 18.

<sup>(20)</sup> Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

— el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.».

*Artículo 2*

La mención «que habrán de exportarse a todos los terceros países» que aparece en el apartado 1 del artículo 2 de los Reglamentos (CE) n°s 1119/98, 1122/98, 1666/98,

1667/98, 1735/98, 1759/98, 1760/98 y 1791/98 se sustituirá por «que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1793/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 14 de agosto de 1998**

**por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1780/98 de la Comisión<sup>(5)</sup>, fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 14 de agosto de 1998, a los productos mencio-

nados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado; que al realizar una verificación, se ha observado que algunos importes se habían determinado erróneamente; que, por consiguiente, debe rectificarse el anexo de dicho Reglamento;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) n° 1780/98 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 227 de 14. 8. 1998, p. 3.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1998, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos	2,361  1,235 3,633
1002 00 00	Centeno	4,127
1003 00 90	Cebada	4,759
1004 00 00	Avena	3,394
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 <sup>(3)</sup> : — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — en los demás casos	2,154 5,152  1,774 4,772 5,152  1,154 4,152
1006 20	Arroz descascarillado: — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): — de grano redondo — de grano medio — de grano largo	— — —
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de: — almidón del código NC 1108 19 10: — — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 <sup>(2)</sup> — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado)	— 2,700 2,700

Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1007 00 90	Sorgo	4,759
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,893 4,450
1102 10 00	Harina de centeno	5,654
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	— —
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	2,893 4,450

<sup>(1)</sup> Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5), modificado.

<sup>(2)</sup> Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112), modificado.

<sup>(3)</sup> Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 1794/98 DE LA COMISIÓN****de 14 de agosto de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento

(CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1998.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.<sup>(4)</sup> DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	8,43	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	55,71	45,71
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	55,71	45,71
	de calidad media	81,56	71,56
	de calidad baja	102,22	92,22
1002 00 00	Centeno	110,30	101,40
1003 00 10	Cebada para siembra	110,30	101,40
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	110,30	101,40
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	111,18	101,18
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	111,18	101,18
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	111,70	111,70

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 07. 1998 al 13. 08. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	105,38	91,60	83,74	75,48	166,21 (!)	63,24 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	10,51	-2,28	7,87	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	13,55	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,07 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)  
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1998

por la que se modifica la Recomendación 98/195/CE sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Tarifas de interconexión)

*[notificada con el número C(1998) 2234]*

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/511/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP)<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que en el punto 9 de la Recomendación 98/195/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, se establece que dicha Recomendación, y, en particular, las «cuotas de la mejor práctica actual» que figuran en el punto 4 y los datos del anexo II, será reconsiderada por la Comisión antes del 31 de julio de 1998, a más tardar, y actualizada si resulta necesario;

Considerando que la presente Recomendación debe actualizarse para tener en cuenta las cuotas de interconexión de la «mejor práctica actual» a las que se refiere el punto 4 de la Recomendación y los datos sobre costes de interconexión en los Estados miembros del anexo II de dicha Recomendación;

Considerando que se ha consultado al Comité consultivo creado en virtud del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones<sup>(3)</sup> (denominada en lo sucesivo «el Comité ONP», modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(4)</sup>),

RECOMIENDA:

*Artículo 1*

La Recomendación 98/195/CE quedará modificada de la manera siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 26. 7. 1997, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 73 de 12. 3. 1998, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 24. 7. 1990, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 23.

1) Se insertará el punto 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Sobre la base de los datos que figuran en el anexo II se recomiendan las siguientes “cuotas de la mejor práctica actual” como cuotas de interconexión máximas para el período que comienza el 1 de enero de 1999:

Cuotas de interconexión de la “mejor práctica actual”

Cuota de interconexión de la “mejor práctica actual” para terminación de llamadas a nivel LOCAL (es decir, en una centralita local o tan cerca de ella como sea posible)

**entre 0,5 y 1,0 ecus/100 por minuto (en hora punta)**

Cuota de interconexión de la “mejor práctica actual” para la interconexión de TRÁFICO SIMPLE (*nivel metropolitano*)

**entre 0,8 y 1,6 ecus/100 por minuto (en hora punta)**

Cuota de interconexión de la “mejor práctica actual” para la interconexión de TRÁFICO DOBLE (*nivel nacional — más de 200 km*)

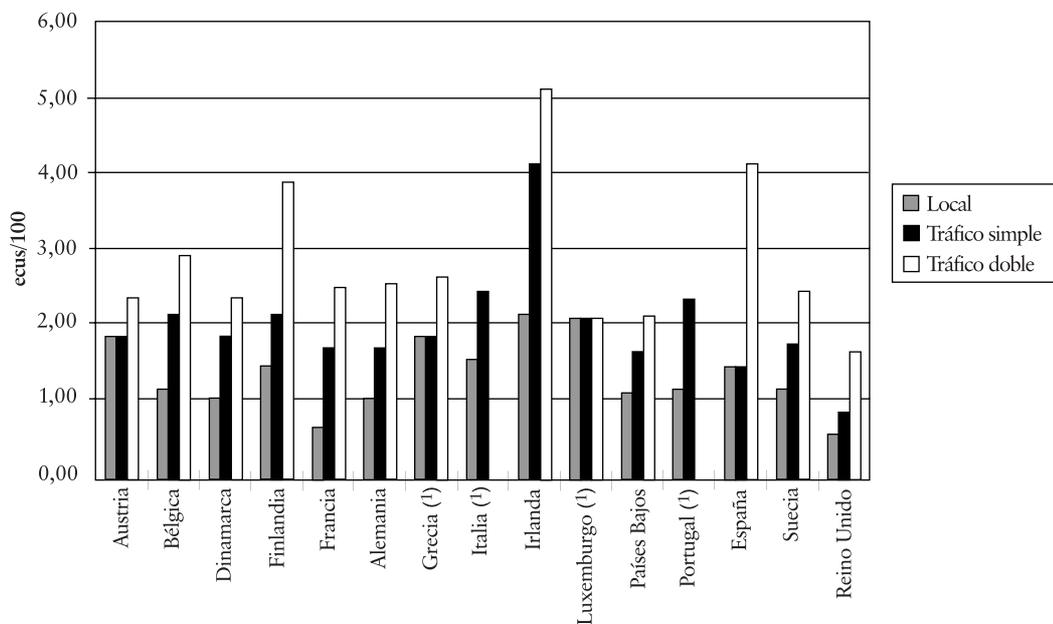
**entre 1,5 y 2,3 ecus/100 por minuto (en hora punta).**

2) En el punto 9, la fecha de 31 de julio de 1998 se sustituirá por la de 31 de julio de 1999.

3) En el punto 1 del anexo II se insertará el cuadro 1 *bis* siguiente:

«Cuadro 1 bis

**Tarifas de interconexión para terminación de llamadas (mayo de 1998)**



(1) Últimas tarifas propuestas por el operador pero todavía no aprobadas por la autoridad nacional de reglamentación.»

- 4) En el punto 3 del anexo II se añadirá el cuadro 1 *bis* que figura en el anexo de la presente Recomendación.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «Cuadro 1 bis

## Costes de interconexión detallados de los Estados miembros (mayo de 1998)

Tarifas de interconexión por minuto basadas en una llamada de 3 minutos Valores básicos iniciales en céntimos de ecu (ecu/100) IVA excluido				Tipos de cambio con el ecu (mayo de 1998)	Tarifas de interconexión en las monedas nacionales, fechas en las que son efectivos los precios y otros datos complementarios
Estado miembro	Local	Tráfico simple	Tráfico doble (*)		
Austria	1,80 (1)	1,80	2,37	13,9	Precios a partir del 1 de enero de 1998 (ATS): — llamadas locales = no hay datos — llamadas regionales = 0,25 por minuto — llamadas nacionales = 0,33 por minuto
Bélgica	1,11	2,10	2,94	41	Precios a partir del 1 de enero de 1998 (BEF): — llamadas locales = 0,14 por llamada + 0,41 por minuto — llamadas regionales = 0,27 por llamada + 0,77 por minuto — llamadas nacionales = 0,38 por llamada + 1,08 por minuto
Dinamarca	0,98	1,82	2,22	7,50	Precios a partir de septiembre de 1997 (DKK/100): — llamadas locales = 4 por llamada + 6 por minuto — tándem simple = 8 por llamada + 11 por minuto — tándem doble = 8 por llamada + 14 por minuto
Finlandia	1,42-1,58 (1)	1,42-1,58 (2)	2,81-3,91 (2)	6,01	Precios a partir del 1 de septiembre de 1998 (FIM/100): — llamadas locales = no hay datos — teledistrito = 16,5 por llamada + 3 o 4 por minuto — llamadas nacionales = teledistrito + 8,8 a 14 por minuto
Francia	0,70	1,71	2,52	6,63	Precios a partir del 1 de enero de 1998 (FF/100): — llamadas locales = 4,69 por minuto — tándem simple = 11,40 por minuto — tándem doble (> 200 km) = 16,77 por minuto
Alemania (3)	0,99	1,69-2,14	2,58	1,98	Precios a partir del 1 de enero de 1998 (DM/100): — llamada urbana = 1,97 por minuto — Regio50 = 3,36 por minuto — Regio200 = 4,25 por minuto — nacional = 5,14 por minuto
Grecia (4)	1,81 (1)	1,81	2,59	351	Precios propuestos para operadores móviles en 1998 (GRD): — llamadas metropolitanas = 1,7 por llamada + 5,8 por minuto — llamadas nacionales = 2,4 por llamada + 8,3 por minuto
Italia (5)	1,51 (3)	2,47		1 958	Tarifas propuestas para 1 de enero de 1998 (ITL): — llamadas locales (sólo a partir del 1 de septiembre de 1998) = 29,6 por minuto — llamadas regionales = 48,4 por minuto — llamadas nacionales = no hay datos

Tarifas de interconexión por minuto basadas en una llamada de 3 minutos Valores básicos iniciales en céntimos de ecu (ecu/100) IVA excluido				Tipos de cambio con el ecu (mayo de 1998)	Tarifas de interconexión en las monedas nacionales, fechas en las que son efectivos los precios y otros datos complementarios
Estado miembro	Local	Tráfico simple	Tráfico doble (*)		
Irlanda	2,20	4,15	5,18	0,79	Precios para operadores móviles en 1998 (IRLP/100): — llamadas locales = 1,74 por minuto — tándem simple = 3,28 por minuto — llamadas nacionales = 4,09 por minuto
Luxemburgo (*)	2,01 (†)	2,01	2,01	41	Precios propuestos para el 1 de julio de 1998 (LUF): — cualquier nivel: 0,825 por minuto
Países Bajos (‡)	1,17	1,60	2,06	2,23	Precios fijados por el OPTA (NLG/100): — llamadas locales = 1,5 por llamada + 2,1 por minuto — llamadas metropolitanas = 2,3 por llamada + 2,8 por minuto — llamadas nacionales = 3 por llamada + 3,6 por minuto
Portugal (‡) (¶)	1,20	2,37	18	203	Precios desde 1997 para operadores móviles (PTE): — llamadas locales = 2,43 por minuto — llamadas metropolitanas = 4,86 por minuto — llamadas nacionales = 36,4 por minuto
España	1,49 (†)	1,49	4,17	168	Precios a partir de abril de 1997 (ESP): — llamadas locales = no hay datos — llamadas metropolitanas = 2,5 por minuto — llamadas nacionales = 7 por minuto
Suecia	1,14	1,77	2,41	8,45	Precios a partir del 1 de enero de 1998 (SEK/100): — llamadas locales = 7 por llamada + 7,3 por minuto — segmento simple = 7 por llamada + 12,6 por minuto — segmento doble = 7 por llamada + 18 por minuto
Reino Unido	0,61	0,87	1,69	0,68	Precios en mayo de 1998 (GBP/100): — llamadas locales = 0,4117 por minuto — tándem simple = 0,5928 por minuto — tándem doble (> 200 km) = 1,1518 por minuto

Fuente: ANRS y servicios de la Comisión.

#### Notas

- (†) En España, Finlandia, Austria, Grecia y Luxemburgo la tarifa de interconexión más baja cubre la interconexión en una centralita local o tándem. Por tanto, la tarifa local es la misma que la del tráfico simple.
- (‡) En Finlandia hay dos precios para el tráfico simple según el código del teledistrito, y para el tráfico doble hay una gama de precios según el volumen de tráfico transportado.
- (¶) En Italia sólo hay tarifas locales a partir del 1 de septiembre de 1998.
- (\*) El tráfico doble incluye un componente de distancia para enlaces mayor de 200 km.
- (†) Las 4 zonas tarifarias de Alemania, que se definen según la distancia, no corresponden 1:1 a las tres categorías del cuadro que se definen con criterios técnicos.
- (‡) En los Países Bajos las tarifas de interconexión para el tráfico simple y el tráfico doble son las establecidas por la autoridad reguladora nacional a raíz de un procedimiento de resolución de litigios. Como se ha presentado un recurso contra esta decisión, actualmente las tarifas que se aplican para el tráfico simple y doble son distintas de las que figuran en el cuadro (a 1 de marzo éstas son: 1,82 céntimos de ecu por minuto para el tráfico simple y 2,33 céntimos de ecu por minuto para el tráfico doble).
- (¶) En Portugal las tarifas de interconexión que se indican son las que aplica Portugal Telecom a los operadores móviles y pueden estar relacionadas con la cuantía de las tarifas al por menor que estos apliquen. La autoridad reguladora nacional (ICP) está revisando la situación.
- (\*) Últimas tarifas propuestas por el operador pero todavía no aprobadas por la autoridad nacional de reglamentación.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1998

**por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de BAS 620H (tepraloxidim), S-metolaclor y SZX 0722 (iprovalicarbo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

*[notificada con el número C(1998) 2368]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/512/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/47/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que se han presentado expedientes referidos a tres sustancias activas a las autoridades de los Estados miembros con vistas a obtener la inclusión de esas sustancias en el anexo I de la Directiva;

Considerando que, el 11 de septiembre de 1997, la empresa BASF AG presentó a las autoridades españolas un expediente relativo a la sustancia activa BAS 620H (tepraloxidim);

Considerando que, el 1 de agosto de 1997, la empresa SA Novartis Agro NV presentó a las autoridades belgas un expediente relativo a la sustancia activa S-metolaclor;

Considerando que, el 30 de marzo de 1998, la empresa Bayer AG presentó a las autoridades irlandesas un expediente relativo a la sustancia activa SZX 0722 (iprovalicarbo);

Considerando que dichas autoridades han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad de los expedientes con respecto a los datos y la información que figuran en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva; que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han transmitido los expedientes a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que los expedientes relativos a BAS 620H (tepraloxidim), S-metolaclor y SZX 0722 (iprovalicarbo)

fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 21 de abril 1998;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada uno de los expedientes se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto de los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que España proseguirá el examen detallado del expediente relativo a BAS 620H (tepraloxidim), que Bélgica proseguirá el examen detallado del expediente relativo a S-metolaclor y que Irlanda proseguirá el examen detallado del expediente relativo a SZX 0722 (iprovalicarbo);

Considerando que España, Bélgica e Irlanda presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar en el plazo de un año, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones a que deba estar sometida; que, tras la recepción de esos informes, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 50.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los siguientes expedientes se ajustan en principio a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los fines propuestos en ellos:

- 1) el expediente presentado por la empresa BASF AG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de BAS 620H (tepraloxidim) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 21 de abril de 1998;

- 2) el expediente presentado por SA Novartis Agro NV a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de S-metolaclor como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 21 de abril de 1998;

- 3) el expediente presentado por Bayer AG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de SZX 0722 (iprovalicarbo) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 21 de abril de 1998.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---